



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210032300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALQUIDIA TAMA NARVAEZ
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

1.1. En el objeto de demanda se invoca el desconocimiento del derecho de audiencia, defensa y debido proceso de la demandante, aduciendo:

“(...) el indebido procedimiento de una actuación administrativa tiene como consecuencia que la de decisión no produzca efectos legales, por tal motivo y como quedó demostrado la resolución sanción del comparendo no debe tener efectos legales, pues me han violado de forma certera mis derechos fundamentales al debido proceso y el de petición, pues no darle respuesta a la solicitud dentro de los términos y además esconderle en la respuesta elementos determinantes, violan los derechos fundamentales a la defensa y contradicción. Adicionalmente, dado que la pretensión es que me den fecha para la audiencia, la cual yo solicite dentro de los términos legales, en debida forma, se me dé fecha de audiencia para que se surta en legal forma el procedimiento del debido proceso, para ejercer mi derecho a la defensa¹”.

Por tanto, la actora precisa que no pudo ejercer su derecho de contradicción, ante la ausencia de citación a la audiencia pública para objetar el comparendo que le fue impuesto², y con ello se infiere su imposibilidad de agotar la sede administrativa a través de la presentación de los recursos procedentes en contra del acto administrativo que la declaró contraventor.

1.1.1. Por tanto, a criterio del Despacho, en este momento no es exigible el requisito de haber agotado los recursos que fueren obligatorios, al que se refiere el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por cuanto la presunta vulneración del debido proceso de la actora, ante el impedimento del ejercicio de los recursos en sede administrativa, fundamentan las causales de nulidad propuestas en la demanda en contra del acto administrativo demandado.

1.1.2. No obstante, el Despacho deberá analizar el asunto, bien sea al momento de decidir las excepciones previas, si se proponen o se observan de oficio, o en la sentencia que decida las pretensiones de la demanda.

2. Hecha la anterior salvedad, procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la señora WALQUIDIA TAMA NARVAEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 10.

² Ibídem.

falencias:

2.1. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que no se encuentran debidamente organizados en secuencia numérica.

2.2. Lo anterior se observa al analizar un capítulo en la demanda denominado *“CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DONDE VIOLAN MI DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO”*, respecto del cual no es posible identificarlo plenamente como parte de los hechos de la demanda o como sustento de los fundamentos de derecho. En caso de ser parte de los hechos de la demanda, no se encuentran debidamente numerados, puesto que desconoce la secuencia de numeración de los hechos que se habían descrito en el capítulo precedente, aspecto que deberá ser corregido o aclarado por la parte actora.

2.3. Las pretensiones de la demanda deben ser acordes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se está impetrando, precisando: i) el acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) cuya nulidad pretende; y ii) dejar expresamente consignado lo que pretende a título de restablecimiento del derecho. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

2.4. Además, el Acta de Audiencia No. 10244 del 29 de abril de 2021³, no es un acto administrativo definitivo, sino la constancia de un trámite que se surtió dentro del proceso administrativo contravencional, como lo es la audiencia pública a la que se refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. En realidad, solo es objeto de control jurisdiccional la Resolución No. 10662 del 1º de junio de 2021, por la cual se declaró a la demandante como contraventora, motivo por el cual se deberán modificar las pretensiones de la demanda

2.5. Se debe estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, con explicación de los conceptos que fundamentan dicha estimación y justifiquen el valor señalado para tales efectos, atendiendo lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

2.5.1. A efectos de la estimación razonada de la cuantía, se debe tener en cuenta la sanción impuesta en la Resolución No. 10662 del 1º de junio de 2021.

2.6. Las pruebas documentales aportadas con la demanda deben ser debidamente clasificadas y ordenadas, pues no todos corresponden al acápite de *“ANEXOS”*, sino que hacen parte de las pruebas de la demanda, y deben ser relacionadas en un título propio para ellas, junto con las que requieran solicitar su práctica dentro del medio de control de la referencia, en observancia al numeral 5º del artículo 162 y en el artículo 166 del CPACA.

2.7. La petición de pruebas debe estar relacionada en su totalidad en el capítulo de la demanda que se denomine *“pruebas”*, junto con aquellas que se aportan en la demanda, motivo por el cual, se deben modificar los capítulos de la demanda denominados *“CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DONDE VIOLAN MI DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO”* y *“PETICIÓN ESPECIAL”*.

2.8. No se observa en la demanda el lugar y las direcciones donde la demandante y su apoderado judicial reciban notificaciones personales, ni la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pues en el título *“NOTIFICACIONES”*, solo figuran la dirección de correo electrónico de la demandante y la dirección de domicilio y de

³ Expediente Electrónico. “04AnexosDemanda”. Página 26.

correo electrónico de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, esto es, sus canales digitales, siendo imperativo por la norma, el suministro de la información faltante en la demanda.

2.9. No se encuentra en el plenario constancia alguna de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución N° 10662 del 01 de junio de 2021, que declaró a la demandante contraventora, y de la cual la actora no manifiesta fecha de notificación o del día en que tuvo conocimiento de la misma, deberá allegar constancia de ello, ya sea de la notificación o medio que fue notificada, o precisar el día y la forma en que adquirió conocimiento de la misma.

2.9.1. En todo caso, lo relacionado a la notificación del acto administrativo sancionador, también será materia de decisión, bien sea en la etapa de resolución de excepciones previas, o en la sentencia.

2.10. El poder no se encuentra debidamente otorgado, en tanto que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto para el cual fue concedido, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP). No se observa el mensaje de datos con el que fue conferido, como tampoco figura la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, que sea coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo ello de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.10.1. Por tanto, en el poder se deberá: i) determinar cuáles son los actos administrativos demandados, siendo coherente con las pretensiones de la demanda; ii) incluir la dirección electrónica de la apoderada judicial; y iii) aportar el mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.11. No se encuentra acreditado en el expediente que se haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a la que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.11.1. Deberá aportarse al proceso copia de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y la respectiva constancia por la cual este último haya declarado fallida la conciliación extrajudicial en este caso.

2.12. La demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

3. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **WALQUIDIA TAMA NARVAEZ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días,

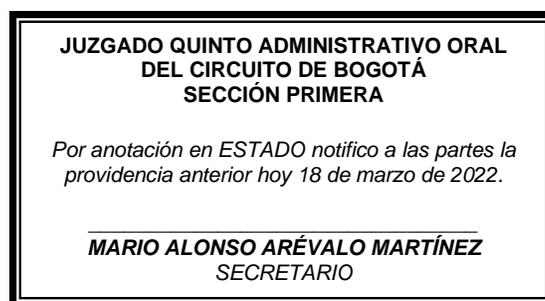
contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en las consideraciones de este auto, conforme lo prevé el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc55b582bcc445d3aac8ef74d6c2aa0d503948b6e6f87e9301cbf63187e6afe**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220003900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Mediante proveído del 17 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, declaró la carencia de competencia de dicha Sección para conocer en primera instancia del presente asunto, *debido a la cuantía*, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Primera, para efectos de su reparto.

2. Con acta de reparto del 02 de febrero de 2022, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, *se remitirá por competencia funcional* a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

2.1. La empresa Veolia Aguas de Montería S.A ESP, presentó la demanda de la referencia solicitando la declaratoria la nulidad de los actos administrativos: i) La Liquidación número SSPD-20205340051336 del 25 de agosto de 2020 (Expediente 2020534260100402E), la cual se liquida la Contribución Especial por los servicios de acueducto y alcantarillado para la vigencia fiscal 2020, de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por la suma de \$115'725.000,00, (ii) Resolución N° SSPD-20215300000225 de fecha 07 de enero de 2021, mediante la cual la Superintendencia resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa demandante, en contra de la precitada Liquidación Oficial, y iii) Resolución N° SSPD-20215000480715 de fecha 13 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación presentado por la empresa en contra de la liquidación aludida”.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes

procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

2.4. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron y confirmaron la liquidación de la Contribución Especial por los servicios de acueducto y alcantarillado para la vigencia fiscal 2020, de que trata: i) el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el numeral 9° del artículo 23 del Decreto 990 de 2002, que facultan a la SSPD a la liquidación y cobro anual de dicha contribución; ii) el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, que reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, que establece el proceso de liquidación y cobro de la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación; y iii) Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020¹, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia.

2.5. Ahora bien, se precisa que si bien el medio de control de la referencia viene remitido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C- Sección Primera, dicha remisión se realizó por competencia por factor cuantía y no funcional, esto es, advirtiendo la competencia de los Juzgados de la Sección Primera por ser un asunto de naturaleza residual.

2.6. Por tanto, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta, aspecto que no fue objeto de revisión y decisión en el proveído remitido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, sin que ello constituya la inobservancia de la orden proferida en dicha providencia, pues a fin de sanear el trámite admisorio de la demanda, se realiza esta remisión, a la Sección que por especialidad y mandato de la ley, es la llamada a avocar el conocimiento de este asunto.

2.6. Por lo anterior, se remitirá por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta – reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ Expediente Electrónico. “02Prueba18112021_142315”. Página 1.

derecho presentado por la empresa **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

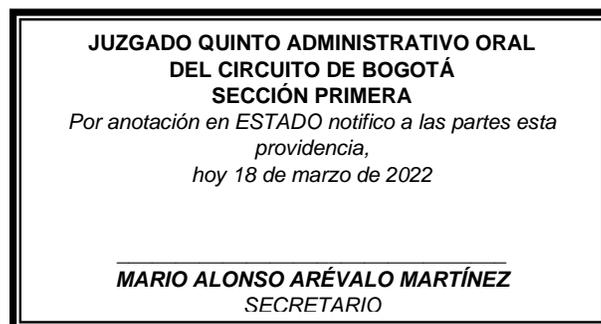
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9a8dee296a6a27fca9f0deb66c6c92b71823034974bf941ab6d36f5dce35002**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220005100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA PAULA CELIS PÁEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. CUESTIÓN PREVIA

1.1. El 8 de febrero de 2022, la señora María Paula Celis Páez radicó en línea la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2. En la demanda se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1279468 del 1 de octubre de 2020 por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la accionante y 27615 del 25 de enero de 2021 por medio de la cual se libra mandamiento de pago, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

1.3. Sostiene que no fue notificada de la foto detección No. 11001000000025057951 del 29 de octubre de 2019, ni mucho menos de la Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la accionante, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, generándose una indebida notificación.

1.4. En consecuencia, sostiene que no cuenta con la constancia de notificación de la Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020, y que igualmente no interponer los recursos de ley contra la misma, por cuanto se dio una indebida notificación vulnerándose el debido proceso.

1.5. Conforme con los argumentos esgrimidos en la demanda, el Despacho dando plena garantía a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten a la demandante no le solicitará en la inadmisión de la demanda la constancia de notificación de la Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020 y el agotamiento de los recursos de ley en sede administrativa, por cuanto limitaría los derechos anteriormente indicados, y además precisamente tiene como uno de sus cargos de nulidad la indebida notificación del acto administrativo y violación al debido proceso.

1.5.1. No obstante, el Despacho está facultado para analizar este aspecto bien sea al momento de resolver las excepciones previas, si se proponen o se advierten de oficio, o para dictar sentencia.

2. MOTIVOS DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la accionante, el Despacho conocerá de la misma, y la parte demandante deberá subsanar la demanda en cuanto a lo siguiente:

2.1. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 157 del mismo estatuto, la actora deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, conforme con la multa impuesta en la Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020.

2.2. Adecuar los hechos, las pretensiones, medida cautelar y demás acápites, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

2.2.1. Deberá aportar la solicitud de medida cautelar mediante escrito separado.

2.3. El poder otorgado por la entidad demandada, a la profesional del derecho GLORIA AMPARO PÁEZ GÓMEZ¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto no se indicó explícitamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni tampoco obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la accionada al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.3.1. Por tanto, deberá allegarse el poder en los términos indicados en precedencia.

2.4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la accionante, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2.5. Se deberá presentar un nuevo escrito de demanda, el cual incluya la subsanación de los yerros advertidos en precedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso y los respectivos anexos, los cuales deberán ser concordantes con los hechos y pretensiones, de conocimiento de este Juzgado.

2.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

3. SOBRE LA DECISIÓN DE ESCINDIR LA DEMANDA Y LA REMISIÓN POR COMPETENCIA

3.1. Por otra parte, con relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 27615 del 25 de enero de 2021 por medio de la cual se libra mandamiento de pago, esta fue expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04AnexosDemandaPoder".

ejercicio de la potestad que le otorga la jurisdicción coactiva.

3.2. Así las cosas, estos actos administrativos deben ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por ser un proceso de cobro coactivo.

3.3. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo en mención, el cual fue proferida dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá copia del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto), para que conozcan de la nulidad de la Resolución No. 27615 del 25 de enero de 2021 por medio de la cual se libra mandamiento de pago, en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1279468 del 1 de octubre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la nulidad de la Resolución No. 27615 del 25 de enero de 2021 por medio de

la cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

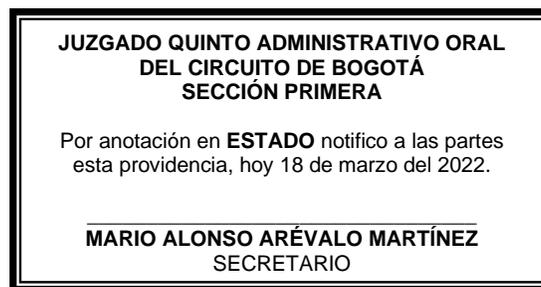
CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia del expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para el conocimiento de la nulidad de las Resolución No. 27615 del 25 de enero de 2021, así como copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Vencido el término de que trata el ordinal segundo, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2fc5aa878f3b02f7ac790c6d1246b79faf5cc60acade141dae5e39d9c11cd5**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00067 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor Juan Sebastián Jiménez Maldonado, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 7404 del 25 de septiembre de 2020, a través de la cual se le declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, y de la No. 608-02 del 04 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

2. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 608-02 del 04 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo a la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal, vía electrónica el 11 de agosto de 2021¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 12 de agosto de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 13 de diciembre de 2021, día hábil siguiente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "03Demanda". p. 92.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de diciembre de 2021², ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de febrero de 2022.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 15 de febrero de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) día para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 15 de febrero de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de febrero de 2022³, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

3. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

4. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –**

² Ibíd. Ibíd. Págs. 96 y 97.

³ Ibíd. Archivos: “02CorreoDemanda”.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

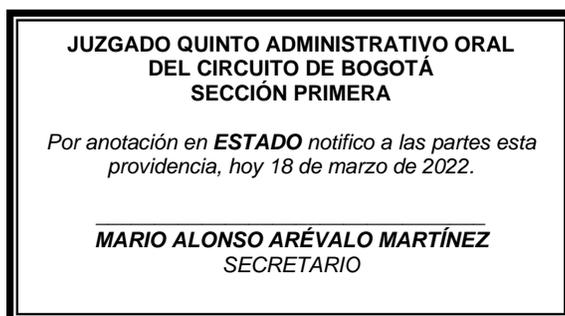
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9d25e5ad0dfc7fd7619ca0cc0defb5f8259af9a69c2724a13c357fb950eee**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00032 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	JOSÉ YESID ARANA MURILLO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó el escrito de contestación de la demanda el 19 de noviembre de 2020¹, sin proponer excepciones previas.
2. Por su parte, el señor José Yesid Arana Murillo vinculado al proceso como tercero con interés en el auto admisorio de la demanda, presentó el escrito de contestación de la demanda el 23 de noviembre de 2020², sin proponer excepciones previas.
3. El Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.
4. En ese orden de ideas, se evidencia que en el presente caso es viable fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se fija para el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de manera virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

¹ Expediente electrónico. Archivo: 08ContestaciónDemandaSuperServicios y 09CorreoContestaciónDemandaSSPD

² Ibíd. Archivo: 11ContestaciónDemandaTercero.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ordena** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

7. Por cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de 7 de febrero de 2022⁴, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le se reconocerá personería adjetiva a la abogada NATHALY ARANA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.370.298 y portadora de la T.P. No. 177.975 del C.S. de la J., para actuar en representación del tercero José Yesid Arana Murillo, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 18 de marzo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

³ Ibíd. Archivo: 06PoderSuperintendenciaServiciosPúblicos

⁴ Ibíd. archivo: 12AutoRequierePoderTercero.

⁵ Ibíd. Archivo: 14Poder.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2690674d19ea0d5a782aed030dbb871bac6599dd7940835bb09120adf7a5feef**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210040000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 20 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar la constancia que acreditará que el poder otorgado al abogado Oscar Armando Díaz Campos, fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la compañía al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

ii) Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

iii) Aportar los actos administrativos demandados, Resoluciones Nos. 000962 del 23 de marzo de 2021 y 002755 del 11 de agosto de 2021, por cuanto no se allegaron con las pruebas anexadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "07InadmiteDemanda".

iv) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

v) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 132 del CPA

vi) Precisar la cuantía de la demanda en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

vii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 21 de enero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el 4 de febrero de 2022² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) allegó nuevo poder cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP³; b) consignó los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados⁴; c) aportó las Resoluciones Nos. 000962 del 23 de marzo de 2021 y 002755 del 11 de agosto de 2021⁵; d) allegó las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados⁶; e) se estimó la cuantía en veintitrés millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos sesenta pesos (\$23.473.260)⁷; f) acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial⁸; y g) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

² *Ibíd.* Archivo: "08SubsanacionDemanda".

³ *Ibíd.* Archivo: "11AnexoSubsanaciónPoder".

⁴ *Ibíd.* Archivo: "08SubsanacionDemanda". Págs. 3 a 25.

⁵ *Ibíd.* Archivo: "09AnexoSubsanaciónPruebas". Págs. 5 a 23 y 27 a 43.

⁶ *Ibíd.* Págs. 3 y 26.

⁷ *Ibíd.* Archivo: "08SubsanacionDemanda". Pág. 33.

⁸ *Ibíd.* Archivo: p. 357 a 353.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 002755 del 11 de agosto de 2021 a través del cual se resuelve el recurso de reconsideración proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante de manera personal el 12 de agosto de 2021⁹. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de agosto de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 13 de diciembre de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de octubre de 2021¹⁰, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de noviembre de 2021.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 17 de noviembre de 2021.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y quince (15) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2022. Toda vez que, del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, la Rama Judicial se encontraba en vacancia.

⁹Ibíd. Archivo: “09AnexoSubsanaciónPruebas”. Pág. 3.

¹⁰ Ibíd. Ibíd. Págs. 339 a 345.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de diciembre de 2021¹¹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000962 del 23 de marzo de 2021 por medio de la cual se impone una sanción y 002755 del 11 de agosto de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado ÓSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.090 y tarjeta profesional No. 22.193 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.**, en contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

¹² Ibid. Archivo: "11AnexoSubsanaciónPoder".

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

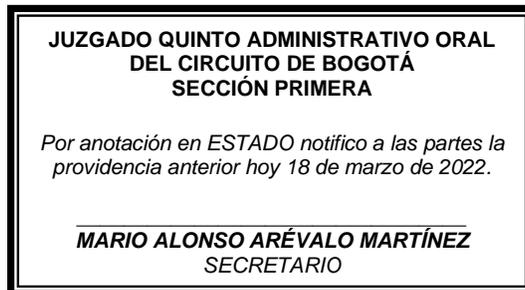
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ÓSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.090 y tarjeta profesional No. 22.193 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb59a46b9e01c31c8fe9a2d7217ac22b15ae1465ee2572ed00dfc0a1c009b17**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220005400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. No obra constancia que el poder obrante en el expediente¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, esto es, enviado desde la dirección electrónica del demandante, y al correo electrónico de la abogada, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. La copia del mensaje de datos aportado por la parte actora y por el cual se otorga poder², corresponde al mandato dado para la interposición de la conciliación extrajudicial, mas no para el ejercicio del presente medio de control.

1.1. Por tanto, deberá allegarse el poder en los términos indicados en precedencia.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda". Págs. 27 a 29.

² Ibid. P. 30.

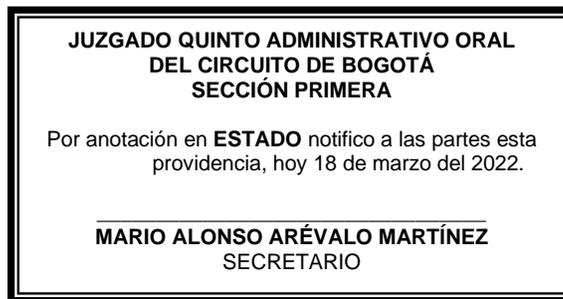
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11461ee978985023e4ccfe997ea93dd6cc595ad1753c1c944329d320717c8cf8**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	25000 23 15 000 2006 00422 01
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	CLARA CECILIA MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	REQUIERE

Procede el Despacho a determinar las gestiones adelantadas por las partes, con el fin de recaudar las pruebas faltantes:

1. Mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, el Despacho requirió nuevamente a las partes para que retiraran y tramitaran los respectivos oficios, los cuales se libraron con el fin de recaudar las pruebas que fueron solicitadas por estas.

2. De las pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda:

2.1. Se ordenó librar nuevo requerimiento a las centrales de riesgos Datacrédito, Central de Información Financiera – CIFIN y Procredito, con el fin de que remitieran un listado en el que se relacionaran cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la parte demandante, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

2.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21, JADMIN5-MA-002-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021², incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

2.1.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y trámite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AutoRequierePruebas".

² Ibid. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio001Datacredito", "Oficio002Cifin" y "Oficio003Procredito".

de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

3. De las pruebas solicitadas por el Banco BBVA, demandado:

3.1. Se ordenó librar nuevos oficios dirigidos a los Juzgados 19 y 38 Civil del Circuito Judicial de Bogotá para que certificara si las demandas que cursan en su Despacho donde el banco BBVA funge como demandante, los ejecutados solicitaron la terminación de los procesos o si presentaron recursos en contra de las decisiones que negaron la terminación del proceso.

3.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad financiera, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

3.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-004-21 y JADMIN5-MA-005-21 del 8 de marzo de 2021³, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

3.1.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado del banco BBVA para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

4. De las solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demandado:

4.1. Se requirió por última vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que retirara y tramitara los Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023, J005-2018-1024, J005-2018-1025 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018, que militan a folios 1853, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, los cuales fueron librados a los Juzgados 2º, 15, 17, 19, 23, 28 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitieran al expediente copia de los procesos ejecutivos hipotecarios que cursan en dichos Despachos Judiciales en contra de cada uno de los miembros que conforman el grupo de accionantes, allegando prueba de su radicación.

4.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad accionada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, con la advertencia que el incumplimiento de esta orden daría lugar a declarar desistida las pruebas solicitadas, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

4.1.2. Revisado el expediente en su integridad el Despacho advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios, sin embargo, la apoderada de la parte actora retiró los mismos. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, sin tener la obligación de ello, retiró los oficios sin allegar prueba del trámite dado aquellos, conforme con la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico⁴.

³ *Ibíd.* Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio001Datacredito", "Oficio002Cifin" y "Oficio003Procredito".

⁴ *Ibíd.* Archivo: "34ConstanciaSecretarial".

4.1.3. Mediante correo electrónico del 1° de febrero de 2021⁵, el Juzgado 28 Civil del Circuito Judicial de Bogotá en cumplimiento del Oficio No. J005-2018-1025 del 29 de octubre de 2018, remitió copia digitalizada del proceso hipotecario 11001-310-30-28-1996-07650-00, demandante Gran Ahorrar demandado Clara Cecilia Murcia de Romero, esto es cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares, los cuales **se ordenarán incorporar al expediente con el valor legal que les correspondan**.

4.1.4. A través de Oficio No. 0410 del 5 de abril de 2021, enviado vía correo electrónico del 30 de abril de 2021⁶, el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá en cumplimiento del Oficio No. J005-2018-1024 del 29 de octubre de 2018, afirmó que revisado el sistema siglo XXI no se encontró proceso o embargo alguno contra los accionantes, el cual **se ordenará incorporar al expediente con el valor legal que les correspondan**.

4.1.5. Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, esta judicatura, **pone en conocimiento** a la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se pronuncie sobre el Oficio No. 0410 del 5 de abril de 2021, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.1.6. Ahora bien, se observa que los Juzgados 23 y 28 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, contestaron los Oficios Nos. J005-2018-1024 del 29 de octubre de 2018 y J005-2018-1025 del 29 de octubre de 2018, los cuales fueron retirados y tramitados por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no la requerirá, sobre estos oficios.

4.1.7. Frente a los Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018 dirigidos a los Juzgados 2°, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, no se aportó prueba que acredite el trámite dado, el Despacho **requerirá** a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe que trámite les dio a los oficios retirados y que milita a folios 1853, 1857, 1860 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.2. Igualmente se ordenó librar nuevos oficios dirigidos a los Juzgados 12 y 31 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que remitan al expediente copia de los procesos ejecutivos hipotecarios que cursaron en dichos Despachos judiciales en contra de cada uno de los miembros que conforman el grupo accionante, en cumplimiento del auto del 2 de noviembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas.

4.2.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad accionada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1° de diciembre de 2020.

4.2.2. Revisado el expediente electrónico se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-006-21 y JADMIN5-MA-007-21 del 8 de marzo de 2021⁷, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

⁵ *Ibíd.* Archivos: “16CorreoRespuestaJuzgado” y “17 ResúestaJuzgado28”.

⁶ *Ibíd.* Archivos: “13OficioRespuestaJuzgado23”.

⁷ *Ibíd.* Carpeta: “Oficios”. Archivos: “Oficio006Juzgado12” y “Oficio007Juzgado31”.

4.2.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

5. De las solicitadas por el Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, demandando:

5.1. Se requirió por última vez al apoderado del Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que retire y tramite el Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, el cual fue librado al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia autentica del proceso contentivo de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-03-000-2004-00962-00 adelanta por Daniel Alberto Busto Peña contra el Juzgado 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, allegando prueba de su radicación.

5.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad accionada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, con la advertencia que el incumplimiento de esta orden daría lugar a declarar desistida las pruebas solicitadas, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

5.1.2. Revisado el expediente en su integridad el Despacho advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, sin tener la obligación de ello, retiró los oficios sin allegar prueba del trámite dado aquel, conforme con la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico⁸.

5.1.3. En consecuencia, el Despacho **requerirá** a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe que trámite le dio al Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018 retirado y que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

6. De las solicitadas por el Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, demandando:

6.1. Se requirió por última vez al apoderado del Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que retire y tramite el Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, el cual fue librado al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia autentica del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., en contra de la señora Sonia Salas Osorio, allegando prueba de su radicación.

6.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad accionada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, con la advertencia que el

⁸ *Ibíd.* Archivo: "34ConstanciaSecretarial".

incumplimiento de esta orden daría lugar a declarar desistida las pruebas solicitadas, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020.

6.1.2. Revisado el expediente en su integridad el Despacho advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, sin tener la obligación de ello, retiró el oficio sin allegar prueba del trámite dado aquel, conforme con la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico⁹.

6.1.3. En consecuencia, el Despacho **requerirá** a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe que trámite le dio al Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018 retirado y que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

7. De las pruebas solicitadas por el Banco Davivienda, demandado:

7.1. Se ordenó librar nuevamente oficios dirigidos a las siguientes entidades:

7.1.1. A la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de suministrar la siguiente información, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso:

7.1.1.1. Certificación donde se relacione: i) si las reliquidaciones del crédito hipotecario efectuadas por el banco Davivienda se ajustaron en un todo a los lineamientos establecidos para el efecto en la Ley 546 de 1999, y las circulares y resoluciones proferidas por dicho ente de control y ii) cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios.

7.1.1.2. Se remita la relación de los alivios cuya reversión solicitó al Banco Davivienda, por concepto de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

7.1.1.3. Cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios, y así el Banco Davivienda debía procurar su recuperación.

7.1.1.4. A la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que informe cual ha sido su posición frente a la interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

7.1.2. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la sociedad bancaria demandada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba.

7.1.3. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21, JADMIN5-MA-008-21, JADMIN5-MA-009-21 y JADMIN5-MA-012-21 del 8 de marzo de 2021¹⁰, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

⁹ Ibíd. Archivo: "34ConstanciaSecretarial".

¹⁰ Ibíd. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio011CorteSuprema", "Oficio008Superfinanciera", "Oficio009Superfinanciera" y "Oficio012Superfinanciera".

7.1.4. De otra parte, se tiene que la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, enviado vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2020¹¹, dio respuesta al Oficio No. J 005-2018-1030 del 29 de octubre de 2018, en el cual se solicitó las documentales requeridas en el numeral 7.1.1.1., de esta decisión y que fue reiterado en el Oficio JADMIN5-MA-008-21 del 8 de marzo de 2021, manifestando:

7.1.4.1. En relación, a certificar si las reliquidaciones del crédito hipotecario efectuadas por el banco Davivienda se ajustaron en un todo a los lineamientos establecidos para el efecto en la Ley 546 de 1999, y las circulares y resoluciones proferidas por dicho ente de control:

7.1.5.1.1. La Superintendencia Financiera de Colombia, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada, conforme al artículo 121 de la Constitución Política.

7.1.5.1.2. Para el presente caso, las facultades de certificación están establecidas para la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos señalados por el Decreto 2555 de 2010.

7.1.5.1.3. Examinada la normatividad no se encuentra atribución alguna relacionada con el objeto de lo peticiona dado que la Superintendencia solo expide certificaciones en los términos de la norma citada.

7.1.5.1.4. Que, en relación a la denominada reliquidación, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, consistió en liquidar nuevamente los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF, que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR, este se calculó conforme con lo dispuesto en el Decreto 856 de 1999 para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y publicado en la Resolución 2896 de 1999.

7.1.5.1.5. La reliquidación del crédito y consecuente determinación del alivio, se aplicó a los créditos de vivienda individual que, por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación, se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado.

7.1.5.1.6. A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación se determinó un valor llamado Alivio, el cual se aplicó a cada obligación.

7.1.5.1.7. Con base en los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999, la Superintendencia expidió la Circular Externa 007 de 2000, en la cual se emitió un instructivo para que los establecimientos de crédito adelantaran el proceso de reliquidación.

7.1.5.1.8. Posteriormente, mediante la Circular Externa 048 de 2000, la Superintendencia creó el formato 254 con el fin de que los establecimientos de crédito remitieran la información de los créditos bajo las condiciones prefijadas en la Circular Externa 007 de 2000.

¹¹ Ibíd. Archivos: "20Respuestasuperfinanciera".

7.1.5.1.9. El formato 254 corresponde a la información que certificó el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quienes hicieran sus veces, pero bajo los parámetros que definió la Superintendencia, que garantizan el cumplimiento de la Ley 546 de 1999 en cuanto al procedimiento de reliquidación.

7.1.5.1.10. Sostiene que, las entidades financieras que debían realizar el procedimiento de reliquidación indicado anteriormente estos deberían estar ajustados a los parámetros establecidos por la Ley 546 de 1999, por las sentencias y normas que se expidieron sobre la materia.

7.1.5.2. Frente, a certificar cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios:

7.1.5.2.1. La Circular 007 de 2000, señaló la aplicación de los alivios de los créditos en mora, en la que se estableció que si el valor del abono no alcanzaba a cubrir la totalidad de las cuotas pendientes, podrían las partes convenir una reestructuración del crédito, atendiendo la capacidad de pago del deudor, porque en caso contrario el acreedor podría iniciar un proceso judicial hipotecario.

4.1.6. El Despacho **ordenará incorporar al expediente con el valor legal que le corresponda**, el Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020.

7.1.7. Teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta judicatura, **pone en conocimiento** a la parte demandada banco Davivienda, para que se pronuncie sobre el Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

7.1.8. Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, dio respuesta al Oficio No. J 005-2018-1030 del 29 de octubre de 2018, en el cual se solicitó las documentales requeridas en el numeral 7.1.1.1., de esta decisión y que fue reiterado en el Oficio JADMIN5-MA-008-21 del 8 de marzo de 2021, el Despacho no requerirá a la entidad para que trámite el mismo

7.1.9. Comoquiera que, el apoderado del banco Davivienda, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto del 1º de diciembre de 2020, esto es retirar y tramitar los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21, JADMIN5-MA-009-21 y JADMIN5-MA-012-21 del 8 de marzo de 2021, **se requerirá** por última vez al apoderado del banco Davivienda para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

7.2. Frente al oficio dirigido a la Presidencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que allegue copia auténtica de la circular dirigida a los Jueces Civiles del país, en cuanto al criterio adoptado por dicha corporación, en relación con el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se tiene lo siguiente:

7.2.1. La H. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Sala de Casación Civil, vía correo electrónico remitió escrito el 1° de febrero de 2019¹² en cumplimiento del Oficio “J 005-2018-1032”, mediante el cual solicitó que se amplié la información sobre la circular requerida.

7.2.2. El Despacho mediante auto del 1 de diciembre de 2020, puso en conocimiento del banco Davivienda el referido escrito, para que se pronunciara sobre el mismo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de que se declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada.

7.2.3. Ahora bien, se tiene que a la fecha la parte accionada banco Davivienda, no se ha pronunciado respecto del escrito del el 1° de febrero de 2019.

7.2.4. Frente al desistimiento tácito de pruebas se tiene el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé que en los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así, el artículo 317 del referido estatuto establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...).”

7.2.5. De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de una prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que hayan transcurrido un plazo de treinta (30) días, sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes; ii) que vencido los anteriores términos la parte interesada no haya cumplido la orden judicial.

7.2.4.4. Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 1° de diciembre de 2020, el Despacho puso en conocimiento del banco Davivienda, el escrito del 1° de febrero de 2019, remitido vía correo electrónico por la H. Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Civil, en cumplimiento del Oficio “J 005-2018-1032”, a través del cual solicitó que se amplié la información sobre la circular requerida, para que se pronunciara sobre el mismo dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la providencia en mención.

¹² EXPEDIENTE. Cuaderno No. 6. folio 1887.

7.2.4.5. Si bien la orden dada en el referido auto lo fue por el término de cinco (5) días so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, el Despacho advierte que ya está más que vencido el término de los treinta (30) días a los que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año, sin que el banco Davivienda se pronuncie respecto al escrito del 1º de febrero de 2019 de la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

7.2.5. Por tanto, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada, esto es, oficiar a la Presidencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que allegue copia auténtica de la circular dirigida a los Jueces Civiles del país, en cuanto al criterio adoptado por dicha corporación, en relación con el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

8. De las solicitadas por el Banco Av Villas

8.1. Se ordenó librar nuevo oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que informara si el banco Banco Av Villas en acatamiento a las instrucciones impartida por dicho organismo de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, le remitió la información relacionada con la reliquidación de **todos** los créditos hipotecarios para financiación de vivienda a que alude la citada norma, los beneficios y el monto de los alivios, advirtiéndose, que esta información se requiere no solamente respecto de los miembros que conforman el grupo de accionante, sino sobre todos los créditos reliquidados.

8.2.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad bancaria demandada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba.

8.2.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó al Oficio No. JADMIN5-MA-010-21 del 8 de marzo de 2021¹³, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

8.2.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado del banco Banco Av Villas para que en el término de los (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite el oficio que reposa en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistida la prueba solicitada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

9. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

9.1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó poder otorgado al profesional del derecho Frank Yurlian Oliveros Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.340.596 y portador de la T.P. No. 69.869 del C.S. de la J.¹⁴, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) y en el artículo 17, numeral 4º del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

¹³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "Oficios". Archivo: "Oficio010Superfinanciera".

¹⁴ Ibíd. Archivo: "25Poder".

9.2. Ahora bien, revisado el mandato, el mismo no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el poder, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

9.3. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

10. INTERVENCIÓN DE TERCERO

10.1. Mediante escrito del 9 de diciembre de 2020, el señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.064.011 y portador de la T.P. No. 16.182 del C.S. de la J.¹⁵, afirmando actuar en calidad de tercero solicitó al Despacho la inscripción de su nombre para consultar e intervenir en el proceso virtual en la plataforma SAMAI.

10.2. Revisado el expediente en su integridad advierte el Despacho, que el señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, no ha sido reconocido en el proceso en calidad de tercero o parte dentro del mismo.

10.3. En consecuencia, **se requerirá** al señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, **manifieste** si quiere ser reconocido como parte del grupo de accionantes en el proceso de la referencia en los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

10.3.1. De ser así deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada, allegando escrito, el cual deberá contener nombre del solicitante el daño o perjuicio sufrido junto con su origen y manifestar el deseo de acogerse a las resueltas del proceso y hacer parte del grupo de individuos que presentó la demanda.

11. OBEDECER Y CUMPLIR

11.1. El Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 13 de octubre de 2020¹⁶, por medio de la cual confirmó la providencia que negó el decreto de pruebas proferida por este Despacho en primera instancia del 2 de noviembre de 2016¹⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 13 de octubre de 2020, por medio de la cual confirmó la providencia que negó el decreto de pruebas proferida por este Despacho en primera instancia del 2 de noviembre de 2016.

¹⁵ Ibíd. Archivo: "10CorreoSolicitudVinculacionTercero".

¹⁶ EXPEDIENTE. Cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 41 a 48.

¹⁷ Ibíd. folio 106.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21, JADMIN5-MA-002-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio de los aludidos oficios se requirió a las centrales de riesgos Datacrédito, Central de Información Financiera – CIFIN y Procredito, conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REQUERIR por última vez al apoderado del banco BBVA, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-004-21 y JADMIN5-MA-005-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio de los aludidos oficios se requirió a los Juzgados 19 y 38 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: REQUERIR por última vez al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-006-21 y JADMIN5-MA-007-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio de los aludidos oficios se requirió a los Juzgados 12 y 31 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REQUERIR por última vez al apoderado del banco Davivienda, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21, JADMIN5-MA-009-21 y JADMIN5-MA-012-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio de los aludidos oficios se requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia,

conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REQUERIR por última vez al apoderado del banco Av Villas, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite el Oficio No. JADMIN5-MA-010-21 del 8 de marzo de 2021, que obra en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

Por medio del referido oficio se requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme como se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

SÈPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe que trámite les dio a los Oficios J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018 dirigidos a los Juzgados 2º, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, pruebas solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Oficio J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, dirigido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, documental solicitada por el Juzgado 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá; y, Oficio J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018 dirigido al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, prueba solicitada por el Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá.

Los aludidos oficios fueron retirados y militan a folios 1853, 1857, 1860, 1861, 1862 y 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente.

La desatención del requerimiento **dará** lugar al incidente correctivo en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por el Juzgado 28 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2021.

NOVENO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021.

DÈCIMO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020.

DÈCIMO PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la respuesta dada por el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, a través del Oficio No. 0410 del 30 de abril de 2021, para

que se pronuncie sobre la misma dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandada banco Davivienda la respuesta dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la prueba solicitada por el banco Davivienda, conforme con las consideraciones expuesta en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al señor Jaime Humberto Caballero Wigntman, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, **manifieste** si desea ser reconocido como parte del grupo de accionantes en el proceso de la referencia en los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

De ser así deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada, allegando escrito, el cual deberá contener nombre del solicitante el daño o perjuicio sufrido junto con su origen, y manifestar el deseo de acogerse a las resueltas del proceso y hacer parte del grupo de individuos que presentó la demanda.

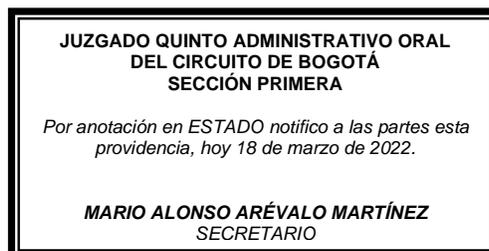
DÉCIMO SEXTO: Vencido el término anterior el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee82dd92193c192cdcfc98db7ae06b4e3996a6fd043f2c68d956b01b1dcedc29**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220006300
Demandante	INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA y OTRO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE SOLICITUD.

1.1. Los hechos.

1.1.1. La Fábrica de Textiles Textrama S.A., a través de la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2, nacionalizó mercancías textiles presentando las declaraciones de importación No. 06308011490325 y 06308011490332 del 7 de julio de 2017, a las cuales la DIAN les otorgó levante por verificación que las cantidades, descripción mínima (gramaje, composición, tejido, etc.) y soportes respectivos (factura comercial, documento de transporte, etc.).

1.1.2. El importador Fábrica de Textiles Textrama S.A., comercializó dentro del giro normal de sus negocios dichas mercancías, en la medida en que la DIAN otorgó levante a las citadas declaraciones de importación; en virtud del Decreto 390 de 2016, y del Decreto 1165 de 2019, por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía.

1.1.3. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Requerimiento Especial Aduanero No. 3769 de 30 de octubre de 2020, notificado el 3 de noviembre del mismo año, a través el cual propuso sancionar a la Fábrica de Textiles Textrama S.A., con multa equivalente la suma de \$630.098.482, por haber incurrido presuntamente en la infracción contenida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

1.1.4. Sumado a lo anterior, el Requerimiento Especial Aduanero No. 3769 de 30 de octubre de 2020, se propuso sancionar a la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2, en claridad de declarante por la suma de \$126.019.967, por la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, suma equivalente al 20% de la sanción impuesta al importador Fábrica de Textiles Textrama S.A.

1.1.5. El 23 de noviembre de 2011 (*Sic*), bajo el radicado número 003E2020026159, se presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

1.1.6. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió Auto 0068 de 6 de enero de 2021, a través del cual se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente IO201820191468, y se negaron las pruebas solicitadas por la sociedad Fábrica de Textiles Textrama S.A., contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición con el propósito que se incorporaran los manifiestos de carga como pruebas. Sin embargo, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la decisión inicial.

1.1.7. El 3 de febrero de 2021, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expidió la resolución sancionatoria No. 00264, a través de la cual impuso multas a la sociedad Fábrica de Textiles Textrama S.A., y a la agencia de aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2.

1.1.8. Contra la resolución sancionatoria No. 00264 de 3 de febrero de 2021, la Fábrica de Textiles Textrama S.A., y la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda, interpusieron recursos de reconsideración, que fueron resueltos a través de la Resolución 4615 de 24 de junio de 2021, notificada por correo electrónico el 28 de junio de 2021, a la sociedad Fábrica de Textiles Textrama S.A., y en la misma fecha a la representante legal de la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2.

1.2. Pretensiones.

La sociedad Fábrica de Textiles Textrama S.A., y la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, radicaron el 19 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial, para que se citara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se llegara a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN: *Que por parte de la convocada D.I.A.N. – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, se obtenga o declare la REVOCATORIA y/o ANULACIÓN, en su totalidad los siguientes actos administrativos:*

a) Anulación y/o revocatoria de la Resolución DIAN 000264 del 03 de febrero de 2021, emanada de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión de Liquidación, a través de la cual se impusieron sanciones administrativas aduaneras de multa a mis representadas o convocantes y se tomaron otras determinaciones conexas.

b) Anulación y/o revocatoria de la Resolución DIAN 4615 del 24 de junio de 2021, emanada de la Subdirección de Recursos Tributarios, a través de la cual se resolvieron recursos de reconsideración interpuestos por las convocantes, se confirmó la primera y se declaró agotada la vía gubernativa o concluido el procedimiento administrativo; la cual fue notificada por email o correo electrónico a las dos convocantes el 28 de junio de 2021.

SEGUNDA PRETENSIÓN: *SE RESTABLEZCA EL DERECHO a favor de la FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN (NIT. 860.403.026-1), declarando la improcedencia de cualesquier sanción o glosa contra el mismo importador o usuario aduanero, en especial la sanción de multa*

por valor de \$630.098.482,00; que se cita en los actos administrativos o resoluciones anteriores a anular o revocar.”

TERCERA PRETENSIÓN: SE RESTABLEZCA EL DERECHO a favor de la convocante, AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, ahora INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA (NIT. 824.003.860-0), declarando la improcedencia de cualesquier sanción o glosa contra la misma sociedad o usuario aduanero, en especial la sanción de multa por valor de \$126.019.697,00; que se cita en los actos administrativos o resoluciones anteriores a anular o revocar.

CUARTA PRETENSIÓN: SE RESTABLEZCA EL DERECHO a favor de la convocante, AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, ahora INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA (NIT. 824.003.860-0), ordenando la no efectividad proporcional (en suma de \$126.019.697) de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 75-43-101002806, expedida por SEGURO DEL ESTADO S.A., la cual fue expedida a solicitud del tomador y aquí convocante AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2.

QUINTA PRETENSIÓN: LA REPARACIÓN DEL DAÑO a favor de la convocante FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por parte y cargo de la convocada D.I.A.N.; por los costos, gastos y perjuicios en que ésta ha incurrido o sufrido con ocasión de la emisión de los actos administrativos que aquí se solicitan revocar o anular; gastos y perjuicios que se estiman hasta esta instancia en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

SEXTA PRETENSIÓN: LA REPARACIÓN DEL DAÑO a favor de la convocante AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, por parte y cargo de la convocada D.I.A.N.; por los costos, gastos y perjuicios en que ésta ha incurrido o sufrido con ocasión de la emisión de los actos administrativos que aquí se solicitan revocar o anular; gastos y perjuicios que se estiman hasta esta instancia en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).”

1.3. El desarrollo de la audiencia de conciliación.

En audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 2 de febrero de 2022¹, ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó fórmula de arreglo parcial con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad en la sesión 004 de 19 de enero de 2022², en la que indicó lo siguiente:

“(…) Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL, respecto a la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, toda vez que, respecto de los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se presentan la causal de revocación del numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, conforme el

¹ Expediente electrónico archivo: 03Demanda p. 205 a 214.

² Ibíd. p. 201 a 203.

siguiente análisis: Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se sancionó al importador FABRICAS DE TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la comisión de la infracción consagrada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dado que se le solicitó poner a disposición la mercancía importada al encontrarse incurso en la causal de aprehensión y decomiso contemplada en el numeral 7 del artículo 150 del Decreto 349 de 2018, el cual, modificó el artículo 550 del Decreto 390 de 2016, hoy numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Adicionalmente, se sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, por la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, el cual, expresa: “2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”

Ahora bien, dicha agencia de aduanas presentó las declaraciones de importación Nos. 06308011490325 y 06308011490332 del 7 de julio de 2017, sin el cumplimiento de los requisitos legales de las mercancías consistentes en textiles, puesto que, debieron ser anticipadas, o en su defecto, declaración de importación tipo inicial con liquidación y pago de la sanción estipulada en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019. Descendiendo al caso bajo estudio, con Resolución Sancionatoria No. 00264 del 03 de febrero de 2021, se impuso sanción al mandante FABRICAS TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, el cual, indica: “Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda. (...)”. De la norma transcrita, se deduce que el hecho constitutivo de la infracción aduanera consiste en una omisión al no poner a disposición la mercancía cuando no es posible aprehenderla, se predica del mandante FABRICAS TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, puesto que, la autoridad aduanera con el Requerimiento Ordinario de Información No. 1535 del 26 de junio de 2020, solicitó poner a disposición la mercancía relacionadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 06308011490325 y 06308011490332 del 7 de julio de 2017, otorgando un plazo de 30 días, sin que cumpliera con la orden impuesta, es decir la mercancía no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera. El hecho constitutivo de la infracción aduanera del artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, no se predica de la Agencia de Aduanas sino del importador FABRICAS TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que estaba incurso en la causal de aprehensión. Lo anterior, nos permite concluir que, la sanción impuesta al mandante tiene como hecho constitutivo una omisión de no poner a disposición la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión; hecho que difiere de la tipificación de la conducta que se sanciona con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019, el cual exige como presupuesto para imponer la sanción el de hacer incurrir a su mandante en infracciones aduaneras. Es decir el supuesto fáctico por el cual se impuso la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 no se adecua al presupuesto exigido por el numeral antes mencionado. La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, contenida en la Resolución No. 000264 del 03 de febrero de 2021, proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

confirmada por Resolución No. 004615 del 24 de junio de 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por encontrarse incursos los actos administrativos en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción impuesta a dicha agencia de aduanas, consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$126.019.697) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Y, NO presentar fórmula conciliatoria respecto a la sanción impuesta a la sociedad FABRICAS DE TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, consagrada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 por cuanto la mercancía que estaba incurso en la causal de aprehensión no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera". (...)"

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial se radicó electrónicamente el 15 de febrero de 2022³, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

IV) Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

³ Ibíd. 02CorreoDemanda y 01ActaReparto

2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar.

En el presente caso las partes decidieron conciliar las pretensiones invocadas por la sociedad Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022, ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció la convocante, por conducto de su apoderado Miguel Alberto Mayorga Mogollón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.689.418 y tarjeta profesional de abogado No.56.600 del CS de la J, quien contaba con facultad expresa para conciliar⁴, por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estuvo representada por el abogado Jamith Felipe Castillo Jiménez, identificado con la C.C. 1.022.379.406 portador de la tarjeta profesional número 314.140 del CS de la J, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la Directora de la Seccional de Aduanas de Bogotá, con la facultad expresa para conciliar⁵, por lo que se cumple con el primer presupuesto.

2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.1. En el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía la convocante Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que se declarara la nulidad de la Resolución DIAN 000264 del 3 de febrero de 2021, proferida de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión de Liquidación, a través de la cual se impuso sanción de multa y la Resolución DIAN 4615 del 24 de junio de 2021, de la Subdirección de Recursos Tributarios, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión anterior, y el acuerdo logrado señala que los actos demandados configuran la causal de revocatoria prevista en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, porque son opuestos a la Constitución y a la Ley, así como los efectos económicos de dicha sanción, en lo que respecta concretamente a la agencia Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2.

2.2.2.2. Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*⁶. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción a la convocante agencia Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, y en consecuencia, el no pago de la multa señalada. De manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

⁴ Ibíd. archivo: 03Demanda p. 48 a 50

⁵ Ibíd. p. 204.

⁶ Corte Constitucional – Sala Cuarte de Revisión, Sentencia T023 del veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), Referencia: Expedientes T-3.191.215 y T-3.191.476 (Acumulados) M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no hubiere caducado.

2.2.3.1. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *“presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere la caducidad.

2.2.3.2. Al analizar el expediente que conforma la solicitud de conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución DIAN 4615 del 24 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se puso fin a la actuación administrativa, se surtió por correo electrónico el 28 de junio de 2021⁷, razón por la que, el término para ejercer el medio de control se extendió en principio hasta el 29 de octubre de 2021.

2.2.3.3. Sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la convocante el 19 de octubre de 2021⁸.

2.2.3.4. El 2 de febrero de 2022⁹, se logró el acuerdo conciliatorio parcial ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo que es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, por lo tanto, se cumple con este requisito.

2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.2.4.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, y que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

2.2.4.2. En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa, cuando sean a solicitud de parte, situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

⁷ Expediente electrónico Archivo: 03Demanda p. 123 a 126.

⁸ *Ibíd.* p. 142 y 143.

⁹ *Ibíd.* archivo: 03Demanda p. 205 a 214.

¹⁰ **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2.2.4.3. No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999¹¹, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

*“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) **Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.**”*

2.2.4.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sí se encontraba facultada para proponer la conciliación frente a los actos administrativos cuestionados por la convocante Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es idéntica a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo¹² señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.2.4.5. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, estuvo de acuerdo en conciliar parcialmente los efectos económicos de las Resoluciones DIAN 000264 del 3 de febrero de 2021, emanada de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión de Liquidación, a través de la cual se impuso sanción de multa y la Resolución DIAN 4615 del 24 de junio de 2021, proferida de la Subdirección de Recursos Tributarios, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, no haciéndose exigible la sanción impuesta a la sociedad Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, consistente en multa por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia de seis (6) de octubre de 1999. Expediente D-2356 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

(\$126.019.697), por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

2.2.4.6. Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento el numeral numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que dispone que una de las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las sociedades de intermediación aduanera es “*No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas*”.

2.2.4.7. En efecto, al revisar el contenido de los actos administrativos cuestionados¹³, advierte el Despacho que las conductas imputadas a la convocante fueron las siguientes:

(...) Como ya se ha manifestado, las declaraciones de importación debieron ser presentadas por medio de una declaración anticipada conforme a lo dispuesto a la Resolución No. NOS de 2010 por lo cual estaría incurso en la sanción citada al hacer incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras.

En este punto, conviene recordar que de conformidad con la legislación aduanera, se instituyó a las Agencias de Aduanas como personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que es deber de la Agencia de Aduanas adelantar todas las acciones tendientes al cuidado de sus actividades como auxiliar de la función aduanera, asumiendo las consecuencias legales sancionatorias por su 'alta de cuidado y torpeza en el manejo de los negocios propios del agenciamiento aduanero, los cuales no puede invocar a su favor para librarse de la sanción que le impone la ley por ese hecho.

Por lo tanto, siendo el agenciamiento aduanero una actividad de servicio para los particulares, la misma se ha de cumplir con seriedad y transparencia, pues se erige en un depositario de la confianza de sus clientes. en la correcta realización de los trámites que conforman una operación de comercio exterior, así como el manejo de la información que los mismos suministran y por su puesto de los recursos que ponen a disposición del intermediario para la ejecución de su cometido.

Por lo anterior, la responsabilidad de las agencias de aduanas al ser auxiliares de la función pública aduanera debe extender con el objetivo de realizar una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior, de manera que la asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios sea veraz y exacta para que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior y los demás aspectos especiales que deben tener en cuenta para llevar a cabo un debido proceso de nacionalización.

¹³ Expediente electrónico Archivo: 03Demanda p. 66 a 122.

De acuerdo con lo anterior es aplicable a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 con NIT 824.003.860-0, la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2010.”

2.2.4.8. Sin embargo, el Despacho advierte que la DIAN en la formula conciliatoria adujo que:

“(…) De la norma transcrita, se deduce que el hecho constitutivo de la infracción aduanera consiste en una omisión al no poner a disposición la mercancía cuando no es posible aprehenderla, se predica del mandante FABRICAS TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, puesto que, la autoridad aduanera con el Requerimiento Ordinario de Información No. 1535 del 26 de junio de 2020, solicitó poner a disposición la mercancía relacionadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 06308011490325 y 06308011490332 del 7 de julio de 2017, otorgando un plazo de 30 días, sin que cumpliera con la orden impuesta, es decir la mercancía no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera.

El hecho constitutivo de la infracción aduanera del artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, no se predica de la Agencia de Aduanas sino del importador FABRICAS TEXTILES TEXTRAMA S.A. EN LIQUIDACIÓN por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que estaba incurso en la causal de aprehensión.

Lo anterior, nos permite concluir que, la sanción impuesta al mandante tiene como hecho constitutivo una omisión de no poner a disposición la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión; hecho que difiere de la tipificación de la conducta que se sanciona con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019, el cual exige como presupuesto para imponer la sanción el de hacer incurrir a su mandante en infracciones aduaneras.

Es decir, el supuesto fáctico por el cual se impuso la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 no se adecua al presupuesto exigido por el numeral antes mencionado.

La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, contenida en la Resolución No. 000264 del 03 de febrero de 2021, proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por Resolución No. 004615 del 24 de junio de 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales., por encontrarse incursos los actos administrativos en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción impuesta a dicha agencia de aduanas, consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$126.019.697) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999”. (Subraya el Despacho)

2.2.4.9. En el presente asunto, la convocada reconoció que no se acreditó: (i) el hecho constitutivo de la infracción aduanera del artículo 551 del Decreto 390 de

2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, no se predica de la agencia de aduanas sino del importador por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que estaba incurso en la causal de aprehensión; (ii) la conducta anterior difiere de la tipificación que se sanciona con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, es decir, el supuesto fáctico por el cual se impuso la sanción a la agencia Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, no se adecua al presupuesto prescrito por el numeral antes mencionado, motivo por el cual está demostrado que no se incurrió en la infracción imputada y no había lugar a la imposición de la sanción en contra de la convocante.

2.2.4.10. En consecuencia, se evidencia que la convocante Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, no infringió las disposiciones aduaneras, pues la infracción atribuida no corresponde a la conducta desplegada por la sociedad, de manera que tal circunstancia en una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podría analizarse como una falsa motivación de los actos administrativos demandados.

2.2.4.11. Así las cosas, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente arreglo conciliatorio parcial, pues aunado a lo anterior, se evidencia que el presente acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la DIAN sobre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados por la convocante Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2.

2.2.4.12. En virtud de lo anterior, la DIAN deberá revocar parcialmente la Resolución DIAN 000264 del 3 de febrero de 2021, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión de Liquidación, a través de la cual se impuso sanción de multa a la convocante Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, y la Resolución DIAN 4615 del 24 de junio de 2021, de la Subdirección de Recursos Tributarios, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, para de esa manera materializar el acuerdo logrado ante Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y en consecuencia, no hacer exigible la sanción impuesta a la sociedad convocante, consistente en el pago de la multa por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$126.019.697).

2.2.4.13. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la sociedad **INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c6a44a1201bb5b83d96933a9ccd9ddf172efb6a0bb136cb28a738472347590a9**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20100029600
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	RESIDENTES DE ICATÁ CASA P.H., Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por las sociedades Amarilo S.A.S., y Fiduciaria Bogotá S.A., contra el auto del 24 de julio de 2020¹, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se relacionará las pruebas decretadas y el estado de su cumplimiento, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de las sociedades Amarilo S.A.S., y Fiduciaria Bogotá S.A., mediante memorial radicado el 28 de julio de 2020² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió un recurso de reposición, argumentando:

i) Sostiene, bajo los principios constitucionales del derecho procesal, como las reglas del procedimiento al amparo de la teoría del antiprocesalismo, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

ii) Solicita que se aplique los principios del debido proceso, igualdad de las partes, legalidad, interpretación de las normas procesales y observancia de normas procesales, con el fin de lograr que el Despacho, proceda a reconsiderar su providencia y reenvíe el cuaderno de pruebas donde reposa las piezas procesales que dan cuenta del recurso de apelación interpuesto oportuna y en debida forma contra la providencia del 29 de abril de 2016, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

iii) Advierte que frente al argumento de que la entidad no ejerció el mecanismo de la adición contra el auto que resolvió la apelación contemplado en el artículo 287 del CGP, este solo tiene cabida, cuando ha sido proferida una decisión interlocutoria de cara a quien se le notifica por estado y ésta, adolece u omite pronunciamientos sobre cualquier punto que fuere puesto bajo examen, para este caso, solamente lo podría ejercer C.M.T. Finca Raíz S.A., quien fue el sujeto procesal a quien se le notificó por estado el acto procesal en cuestión del 26 de junio de 2019.

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno No. 3. folios 1711 y 1712.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ReposiciónAuto".

iv) Afirma que las sociedades Amarilo S.A.S. y Fidubogota S.A., no tenían al momento de notificarse la providencia del 26 de junio de 2019 que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", interés jurídico en solicitar la adición de esta, por cuanto frente a estos sujetos procesales no existió o hubo acto procesal del juzgador que exigiera o demandara dicho mecanismo.

v) Que tal situación jurídica es inaplicable a la parte recurrente, pues no hubo nada que adicionar, comoquiera que no se dio una fuente o causa para su utilización o ejercicio, cual es, que existiera el acto procesal de decisión jurisdiccional en concreto, específico o puntual referido y dirigido a la parte que sigue en espera de un pronunciamiento de autoridad de segunda instancia.

vi) Concluye, que mientras no exista providencia jurisdiccional que decida o resuelva un acto procesal de parte, no tendrá ningún valor ni efecto hasta tanto no hayan sido pronunciada, y suscrita por el juez o magistrado respectivo.

1.2. Traslado del recurso.

El 14 de julio de 2021³, se fijó en lista el recurso de reposición, y se corrió traslado de este conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), guardando silencio la parte demandada.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. Es de establecer que comoquiera que para la fecha de la presentación del recurso de reposición por parte del apoderado de las sociedades demandadas no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se aplicara la Ley 1437 de 2011, sin la reforma conforme con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.3. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibídem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

³ Sistema Siglo XXI "fijacionenlista", inició el 21 al 23 de julio de 2021.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.4. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.5. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.5.1. El auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, fue notificado por estado el 27 de julio de 2020.

2.5.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, desde el 28 al 30 de julio de 2020.

2.5.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 28 de julio de 2020, dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, que mediante auto del 26 de junio de 2019 revocó los numerales 1.4 y 1.5 del auto proferido el 29 de abril de 2016, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, y confirmó los numerales 1.6, 1.7 y 1.9 de la citada providencia.

3.2. El 5 de diciembre de 2019, el apoderado de Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2019, manifestando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "A" solamente se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el Conjunto Residencial Icata Casas P.H y guardó silencio en torno a los reparos que fueron expuestos con la interposición del recurso de apelación por las sociedades Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A contra el auto de 29 de abril de 2016, y solicitó que se enviara el expediente al superior funcional para que se pronunciara sobre los mismos.

3.3. A través de proveído del 24 de julio de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por las sociedades accionadas, advirtiendo que el mecanismo procedente era haber presentado solicitud de adición ante el H.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la providencia del 26 de junio de 2019, que omitió resolver los recursos de apelación interpuestos.

3.4. Contra la anterior decisión, la sociedad actora interpuso recurso de reposición alegando que se generó un punto nuevo al considerar como argumento que estas omitieron presentar solicitud de adición contra el auto que resolvió el recurso de apelación y solicitó se ordene remitir el expediente en el efecto devolutivo ante al superior funcional.

3.5. Ahora bien, analizada los argumentos del recurso de reposición se advierte estos van encaminados a que se envíe el expediente en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, para que se pronuncie sobre los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Amarilo S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A., contra el 29 de abril de 2016, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso.

3.6. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el fundamento de las sociedades para interponer el recurso consiste en que se presentó un nuevo punto, referente a que debió presentar solicitud de adición de la providencia dictada por el *ad quem*.

3.7. En relación con la procedencia del recurso de reposición contra providencia que resuelve que un recurso, el inciso 4º del artículo 318 del CGP, prescribe que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

3.8. De la disposición legal transcrita se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

3.9. De manera excepcional, establece que procede recurso de reposición contra providencia que resuelve recurso, cuando estos contengan puntos no decididos en el anterior.

3.10. Por tanto, en este caso, el argumento que afirma el demandante que es un punto nuevo del auto del 24 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 29 de noviembre de 2019, en realidad se trata de las consideraciones que motivaron la negativa del recurso de reposición interpuesto, mas no una decisión distinta a la adoptada en el auto primigenio.

3.11. En efecto, no se evidencia otra decisión en el auto del 24 de julio de 2020, distinta a la de negar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, que habilite a la parte a interponer nuevamente un recurso de reposición en contra de tal providencia.

3.12. Se observa entonces que el recurrente confunde la circunstancia de los puntos no decididos que contenga el auto que resolvió el recurso de reposición, a efectos de que proceda un nuevo recurso de reposición en contra de dicha decisión, a lo cual se refiere el inciso 4º del artículo 318 del CGP, con los argumentos propios para decidir el recurso de reposición interpuesto, por cuanto de manera errada considera que cada argumento que se esgrima para sustentar

la decisión de no reponer el auto recurrido, es a su vez susceptible de un nuevo recurso de reposición.

3.13. De otra parte, debe advertirse que la decisión objeto del recurso de reposición contenida en el auto del 29 de noviembre de 2019, consistió en obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, en auto del 26 de junio de 2019.

3.14. Lo anterior es relevante en la medida que el recurrente a través del recurso de reposición en contra del auto de obedecer y cumplir, e inclusive, a través del nuevo recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el primer recurso, pretende subsanar la falta de oportunidad en el cuestionamiento de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de diciembre de 2019, lo cual es totalmente improcedente, bajo el entendido que el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho, no resolvió aquellos aspectos que motivaron el primer recurso de reposición, sino que por el contrario, la decisión cuestionada por el recurrente fue la adoptada por el superior, respecto de la cual no se ejerció recurso o solicitud alguna dentro del término de su ejecutoria.

3.12. Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto por las sociedades demandadas el 28 de julio de 2020, contra el auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, es improcedente, comoquiera que en el mismo no se evidencia puntos nuevos decididos, que no hayan sido objeto del auto que resolvió la reposición, en los términos del inciso 4º del artículo 318 del CGP.

3.13. En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por las sociedades Amarilo S.A.S., y Fiduciaria Bogotá S.A.

IV. DEL RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

4.1. Mediante auto del 4 de marzo de 2021⁴, el Despacho requirió nuevamente a la parte actora para que retirara y tramitara los respectivos oficios, los cuales se libraron con el fin de recaudar las pruebas que fueron solicitadas por esta.

4.1.1. De las pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda:

4.1.1.1. Se ordenó librar oficios a las siguientes entidades:

I) A la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que remitiera con destino a este proceso copia autentica e íntegra del expediente administrativo de los antecedentes de la licencia de construcción No. LC 03-2-0687.

II) A la Universidad Nacional para que a través de la dependencia que corresponda, rinda el dictamen pericial con el fin de determinar el monto de los perjuicios materiales y morales sufridos por los miembros del grupo actor, como consecuencia de las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las unidades residenciales de su propiedad, dentro del término de veinte (20) días. Así mismo, deberá indicarse que en el evento en que requiera de expensas necesarias para la realización de la labor encomendada, deberá informarlo a este

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06AutoRequiere".

Despacho, con el fin de que se requiera a la parte interesada en la prueba para su suministro.

III) Al Conjunto Residencial Icatá Casas P.H, para que remitiera todas las actas de asamblea general y extraordinaria y del consejo de administración que permitan demostrar la continuidad de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de la referencia y para que envíen los estados financieros que den cuenta de los gastos en que ha incurrido dicha propiedad horizontal, como consecuencia de los vicios ocultos que al decir de la parte demandante se presentaron en las unidades residenciales que lo conforman.

IV) A la Secretaría Distrital del Hábitat para que remitiera al proceso copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, en contra de la sociedad Promotora ICATA S.A.

4.1.1.2. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la parte demandante, comoquiera que fue quien solicitó las pruebas.

4.2. Estado de cumplimiento de las pruebas solicitadas

4.2.1. Revisado el expediente en su integridad el Despacho advierte que la parte interesada no retiró, ni tramitó los respectivos oficios.

4.2.2. Mediante memorial enviado el 9 de marzo de 2021⁵ vía correo electrónico la Secretaría Distrital del Hábitat en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021, allegó copia de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, en contra de la sociedad Promotora ICATA S.A⁶. Tales pruebas **se incorporarán al expediente con el valor legal que les correspondan.**

4.2.3. Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital del Hábitat, aportó las documentales requeridas, el Despacho se abstendrá de ordenar al apoderado de la parte accionante dar trámite el Oficio No. JADMIN5-MA-016-21 del 8 de marzo de 2021.

4.2.4. Frente a los demás requerimientos la parte interesada no ha retirado y tramitado los Oficios Nos. JADMIN5-MA-013-21, JADMIN5-MA-014-21 y JADMIN5-MA-015-21 del 8 de marzo de 2021⁷, con el fin de recaudar las pruebas faltantes incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

4.2.5. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de los (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

⁵ Ibíd. Archivo: "07CumplimientoAutoRequiere4Marzo".

⁶ Ibíd. Archivo: "08InvestigaciónPromotoralTACA".

⁷ Ibíd. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio013Conjuntolcata", "Oficio014UniversidadNacional" y "Oficio015 uraduríaUrbanaNo.2".

V. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

5.1. Mediante escrito del 26 de octubre de 2021⁸, el Distrito Capital de Bogotá allegó nuevo poder otorgado al abogado DONALDO ZABALETA TABOADA.

5.2. El poder otorgado por el Distrito Capital de Bogotá, al profesional del derecho DONALDO ZABALETA TABOADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 y portador de la T.P. No. 163.387 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, para entender el poder debidamente concedido por medios electrónicos, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde la dirección electrónica de la entidad accionada y dirigido al correo electrónico del profesional.

5.3. Conforme con lo anterior, el Despacho **requerirá** al Distrito Capital de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

5.4. Mediante auto del 4 de marzo de 2021, el Despacho aceptó la renuncia del poder, al abogado CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, quien actuaba como apoderado de la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación, y se requirió a la misma para que dentro de los cinco (5) días siguiente, aportará nuevo poder otorgado aún profesional del derecho para que defendiera sus intereses.

5.5. A la fecha de la presente providencia, la entidad requerida no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, el Despacho **requerirá** al por última vez, so pena de continuar el trámite, a la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** nuevo poder debidamente conferido aún apoderado judicial, el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las sociedades Amarilo S.A.S., y Fiduciaria Bogotá S.A., contra el auto del 24 de julio de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021.

TERCERO: REQUERIR por última vez, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y trámite los Oficios Nos. JADMIN5-MA-013-21, JADMIN5-

⁸ Ibíd. Archivo: "10Poder".

MA-014-21 y JADMIN5-MA-015-21 del 8 de marzo de 2021, que obran en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación a los requeridos, dentro del mismo término.

Se **advierde** que el incumplimiento de esta orden **dará** lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas.

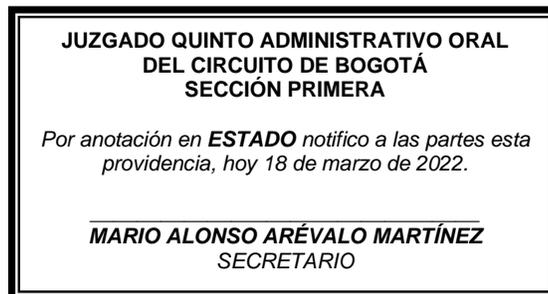
CUARTO: REQUERIR al Distrito Capital de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder conferido al Dr. DONALDO ZABALETA TABOADA fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR por última vez, so pena de continuar con el trámite del proceso, a la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** nuevo poder debidamente conferido a un profesional del derecho, mandato que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3841d16921e1e7ffb0d72a217e96423fe9b929631f9ed29d4787d5c67cf1cb**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220004100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por CODENSA S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados la Resolución No. SSPD -20208140360695 del 11 de diciembre de 2020 y en las pretensiones de la demanda como acto demandado, la Resolución No. SSPD -20208140360595 del 11 de diciembre de 2020, ambas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Si bien en el escrito de demanda se solicita la vinculación del tercero con interés del señor Carlos Alberto Silva Rodríguez, quien es el propietario del bien inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica, quien a su vez presentó la reclamación, los respectivos recursos y actúa en calidad de representante legal de la sociedad Silplas Plásticos Industriales S.A., se observa también en la demanda¹, que se señalan como terceros con interés a Ferreláminas Mosquera Ltda, Nerfe Triana Díaz y Juan Alberto Martínez, quienes conforme con las pruebas obrantes en el plenario no aparecen dentro de la actuación administrativa.
 - 3.1. La sociedad actora deberá aclarar este aspecto, precisando quien es el tercero con interés respecto del cual solicita la vinculación al proceso.
4. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". p. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.S.P.**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

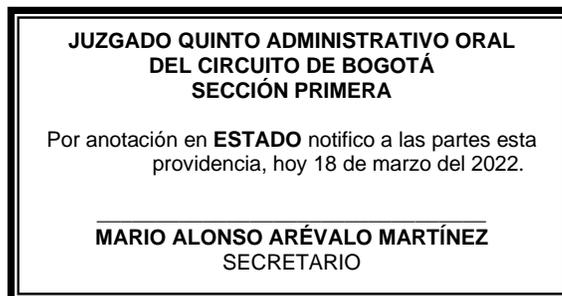
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221769a308ee6b248f9c2cb81923f3ae4c686ce61aa3ef5f1b7afe16274b6ed1**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220007100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado	ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.1. Lo anterior en razón a que se aportó el acta de la audiencia de extrajudicial celebrada el 17 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos¹.

1.2. El acta de la audiencia no suple el deber de la demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

2. El poder deberá subsanarse, atendido que:

2.1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados².

2.2. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2.2.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

3. Junto con el nuevo poder deberá aportarse certificado de existencia y

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 242 a 246.

² Ibíd. Ibíd. Pág. 42.

representación legal de la sociedad demandante actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado. Lo anterior, por cuanto el aportado esta desactualizado y no se determina si el señor Joan Sebastián Hernández Ordoñez, ostenta la calidad de representante legal de dicha sociedad³.

4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación al proceso de la sociedad INVERSIONES MERLÍN S.A.S., por haber sido sancionada en la Resolución No. 20215100008074 del 9 de abril de 2021 (acto administrativo demandado), y en razón a que en cabeza de tal compañía y de la demandante, recayó la orden por parte de la entidad demandada, de cancelar las sumas referidas en el acto administrativo por concepto de liquidación de revisión de derechos de explotación y de revisión de gastos de administración.

4.1. La demandante deberá indicar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad INVERSIONES MERLÍN S.A.S., conforme a lo previsto el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 197 del CPACA.

5. Deberá acreditar que la demanda se haya enviado por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá acreditar la remisión de la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

³ *Ibíd.* Pág. 47 a 96.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 18 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c058a8b25c9fa20d4d953274b0b2353289d33f043b1007327781346312e6a**

Documento generado en 17/03/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>